En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 53 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20306 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <PER_2> a abonar al Sr. <PER_1>, D.N.I. N° XX.XXX.XX, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 11/100 Ctvs. ($ 82.832.639,11), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (12/08/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (08/11/2024), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia*

de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCCN en la etapa respectiva…".

Dicho decisorio fue apelado el día 05/02/26 (ID 2213760) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 11/02/26.

Expresa agravios la recurrente el 19/02/26 (ID 2230864), contestando la actora el traslado conferido el día 03/03/26.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

3.1).- Arbitrariedad por parcial y errada valoración de la prueba: Omisión de valoración de prueba dirimente:

La recurrente sostiene que la magistrada de grado fundó su decisión exclusivamente en las conclusiones de las pericias médica y psiquiátrica, otorgándoles pleno valor probatorio a pesar de carecer, según su criterio, de rigor científico y sustento objetivo

Argumenta que el fallo se aparta de las reglas de la sana crítica al no considerar que dichas pericias se basaron en apreciaciones subjetivas e inverificables del experto.

Afirma que la sentenciante omitió analizar el dictamen

médico emitido en el Expte. SRT 247643/25, mediante el cual se rechazó el retiro por invalidez del actor apenas tres meses después de la pericia judicial.

Destaca la contradicción lógica e insalvable entre una incapacidad judicial de casi el 80% (o 65% con tope) y un dictamen previsional que determinó apenas un 5,31% de incapacidad, evaluando ambos la misma aptitud para el trabajo.

3.2).- Falta de acreditación de la "Inestabilidad de Rodilla":

La quejosa cuestiona el reconocimiento de una incapacidad del 40% por "inestabilidad combinada de rodilla derecha con hipotrofia"

Sostiene que esta secuela no fue acreditada mediante estudios imagenológicos específicos (como una resonancia de ligamentos) y que el perito la diagnosticó basándose en su sola percepción clínica, lo cual resulta incompatible con el hecho de que el actor presentaba una marcha normal según el propio examen físico pericial

Afirma que la valoración de la incapacidad de la rodilla viola la normativa vigente, ya que para asignar el porcentaje pretendido por el perito (40%) se requiere la presencia de combinaciones específicas de inestabilidad (anterior, posterior y lateral/interna) y alteración en la marcha, extremos que no se verificaron en autos

3.3).- Errónea aplicación del sistema de cálculo de incapacidad (Capacidad Restante):

Se agravia la quejosa, por el rechazo de la aplicación del criterio de la capacidad restante (Fórmula Balthazard) respecto a una preexistencia del 6,25% por un accidente previo en el pulgar izquierdo

Sostiene que la interpretación judicial de no descontar preexistencias si no afectan el mismo órgano es "contra legem", vulnerando la literalidad del baremo que exige aplicar dicho criterio para cualquier siniestro sucesivo.

Critica que la jueza sumara de forma aritmética directa las incapacidades física y psíquica, infringiendo la regla del baremo que ordena aplicar la capacidad restante incluso para múltiples incapacidades derivadas de un único evento dañoso.

3.4.) Omisión de valorar la aptitud funcional real (Reingreso Laboral):

La recurrente afirma que la sentencia ignora la realidad material del actor, quien tras el siniestro reingresó a su actividad laboral en <PER_3> y continuó cumpliendo tareas.

Considera que este hecho es una prueba irrefutable de que la incapacidad del 80% sugerida por el perito es irreal y desproporcionada

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Arbitrariedad por parcial y errada valoración de la prueba. Omisión de valoración de prueba dirimente:

En primer lugar, por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables.

Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.”-CARNELUTTI, F., “Estudios de Derecho Procesal”, tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en

consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal."Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por los argumentos expuestos, este punto del agravio será rechazado.

Asimismo, sostiene la recurrente que la sentenciante omitió analizar prueba dirimente, como el dictamen médico emitido en el Expte. SRT 247643/25, mediante el cual se rechazó el retiro por invalidez del actor apenas tres meses después de la pericia judicial, destacando una

insalvable discordancia entre una incapacidad judicial de casi el 80% (o 65% con tope) y un dictamen previsional que determinó apenas un 5,31% de incapacidad, evaluando ambos la misma aptitud para el trabajo.

En este orden, debo decir que yerra la recurrente al pretender equiparar dos regímenes totalmente disímiles, y que valoran la capacidad laborativa con criterios y finalidad marcadamente diferenciados.

Mientras el baremo de la LRT es un instrumento de cuantificación del daño laboral, el baremo previsional es un instrumento de acceso a una prestación social, por ello en términos de riesgos del trabajo, cobra relevancia la capacidad productiva perdida, mientras que en el sistema previsional, lo dirimente es la existenica de capacidad laboral o su ausencia, en términos generales

En el sistema de riesgos del trabajo, la incapacidad se mide en función de la pérdida de aptitud para el trabajo y de generar ganancia, mientras que en el sistema previsional se evalúa la aptitud laboral global del sujeto a los fines de acceder a una prestación.

Así pues, la determinación de la incapacidad en el derecho argentino presenta diferencias sustanciales según se trate del régimen de riesgos del trabajo o del sistema previsional, tanto en su finalidad como en la metodología de evaluación.

En el ámbito del sistema de riesgos del trabajo (Ley 24.557), la incapacidad laboral se determina mediante la aplicación de un baremo legal, establecido en el Decreto 659/96 y sus modificatorios. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar el carácter vinculante de dicho baremo, destacando que no constituye una pauta meramente orientativa sino una regla de aplicación necesaria. En este sentido, ha sostenido que los jueces no pueden apartarse de los parámetros

legales al fijar el grado de incapacidad, pues ello implicaría desnaturalizar el sistema tarifado previsto por el legislador (conf. CSJN, "Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A.", 2021, SAIJ).

Este criterio ha sido recogido también por tribunales inferiores, que destacan que la incapacidad en este régimen debe medirse en relación directa con la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador.

Así se ha dicho que: "*La incapacidad se mide, como se dijo, en su relación exclusiva con el trabajo, responsabilizándose el empleador por el daño que provoca la pérdida de capacidad de ganancia del empleado, mientras que otros baremos tienen mayor o distinta ponderación. El baremo Dto. 659/96 es especial, al igual que la ley que implementó el sistema; de aquí la improcedencia de recurrir a otro baremo, ajeno al encuadre laboral y a la razón de ser del sistema de la Ley de RT…. la mencionada norma mensura la disminución de la capacidad laboral que tendrá el empleado para desempeñarse posteriormente en cualquier tarea y no solo para las funciones que venía cumpliendo hasta entonces, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de que, ante una misma lesión, dos trabajadores que cumplieran labores diferentes tuvieran distinto grado de incapacidad, circunstancia que vino a resolver la sanción del decreto en estudio*".- (Cámara Primera del Trabajo de General Roca, "Lagos, Delia c/ Galeno ART S.A. s/ accidente de trabajo", Expte. Nº H-2RO-2046-L1-15, sentencia Definitiva Nro. 393 del 27/11/2018, publicado en: https://fallos.jusrionegro.gov.ar)

Por el contrario, en el sistema previsional -regulado principalmente por la Ley 24.241- la determinación de la invalidez responde a una lógica distinta. Si bien la normativa establece como pauta objetiva la existencia de una incapacidad del 66% o más, la jurisprudencia ha rechazado la aplicación mecánica de dicho umbral.

En el precedente "Lavena, Gustavo Oscar c/ ANSES" (CFSS, Sala II, 2022, Bol. Jurisp. Nro 81 CFS), la Cámara Federal de la

Seguridad Social consideró irrazonable denegar el beneficio por no alcanzarse estrictamente el 66%, cuando las condiciones personales del actor evidenciaban una real imposibilidad de trabajar. En esa línea, se sostuvo que la aplicación rígida del porcentaje puede vulnerar el carácter alimentario del beneficio.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha validado la constitucionalidad del requisito legal, pero destacando que su aplicación debe armonizarse con un análisis concreto del caso (v. gr. "Sosa c/ ANSES"). De este modo, el porcentaje no opera como un criterio automático, sino como una pauta sujeta a control de razonabilidad.

La jurisprudencia previsional coincide en que la invalidez debe evaluarse de manera integral, considerando no sólo la afección médica sino también factores personales como la edad, la capacitación, la experiencia laboral y las posibilidades reales de inserción en el mercado de trabajo. En este sentido, se ha señalado que lo relevante no es únicamente el porcentaje de incapacidad, sino la efectiva pérdida de aptitud para procurarse un sustento.

En consecuencia, puede afirmarse que mientras el régimen de riesgos del trabajo responde a una lógica indemnizatoria, basada en la cuantificación tarifada de la pérdida de capacidad laboral, el sistema previsional se rige por una lógica asistencial, en la que la invalidez se determina a partir de una valoración amplia y flexible de la capacidad real de subsistencia del individuo.

En síntesis, la diferencia central radica en que en el régimen de riesgos del trabajo el baremo es rígido y orientado a medir la pérdida de capacidad de ganancia, mientras que en el sistema previsional el porcentaje de incapacidad constituye una pauta orientativa que debe integrarse con una evaluación integral de la persona, pudiendo ser

flexibilizado por los jueces en función de las circunstancias del caso.

La diferencia entre ambos regímenes no es meramente técnica sino funcional: mientras uno cuantifica el daño (LRT), el otro protege la subsistencia (previsional).

Por lo expuesto, queda en evidencia la correcta apreciación de la prueba realizada por la sentenciante de grado, toda vez que resulta evidente la incompatiblidad de ambos regímenes a la hora de definir la capacidad laborativa, dentro del régimen sistémico, y la irrelevancia del dictamen previsional en el caso concreto.

4.2).- Falta de acreditación de la "Inestabilidad de Rodilla":

La quejosa cuestiona el reconocimiento de una incapacidad del 40% por "inestabilidad combinada de rodilla derecha con hipotrofia".

Esta inestabilidad fue determinada por el perito médico (fs. 167) y la recurrente en su impugnación de pericia, se limitó en los puntos 6, 7 y 8, a negar la misma y remarcar principalmente la ausencia de estudios médicos imagenológicos actualizados sobre rodilla derecha del actor, o de documentación médica objetiva que avale una lesión de ligamentos laterales y/o anterior.

Las actuales manifestaciones de la recurrente, en relación a la necesidad de una combinación de inestabilidades: *"✓Inestabilidad anterior + Inestabilidad posterior + (Inestabilidad externa y/o Inestabilidad interna). ✓ Inestabilidad externa + Inestabilidad interna + (Inestabilidad anterior y/o Inestabilidad posterior)." (Ver Anexo III, Disposición SRT 4/21).*" Y la supuesta contradicción con la marcha normal que presentaría el actor, y demás cuestiones que plantea en esta instancia, no fueron planteadas al momento de impugnar la pericia médica.

En el presente caso, surge evidente que los planteos que

ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"*El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia*..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art. 165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las

partes en el juicio.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas, argumentos o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4.3) Errónea aplicación del sistema de cálculo de

incapacidad (Capacidad Restante):

Tal como acertadamente lo indica la magistrada de grado, coincidentemente con el criterio de este Tribunal, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: "*La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -"Balthazard"-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales*." (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, "Peralta, Matías Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

Por lo expuesto considero que el presente agravio debe ser rechazado.

4.4.) Omisión de valorar la aptitud funcional real (Reingreso Laboral):

La recurrente invoca que la sentencia ignora la realidad material del actor, quien tras el siniestro reingresó a su actividad laboral en <PER_3> y continuó cumpliendo tareas

Ello no se condice con las constancias de autos, desde que el actor fue desvinculado de la empresa en fecha 26/04/2025, mediante la comunicación epistolar obrante a fojas 215, donde la empleadora da cuenta que el proceso de recalificación no había resultado exitoso, pues el trabajador no podía cumplir ninguna de las tareas asignadas, y su estado funcional impedía su continuidad laboral.

Ello deja en evidencia la sinrazón del agravio, por lo que corresponde su rechazo.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <PER_4> en el 25%, y los de las abogadas del <PER_5> y <PER_6>, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo

requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II– <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" (**Arbitrariedad por parcial y errada valoración de la prueba. Omisión de valoración de prueba dirimente**), en el Punto "4.2" (**Falta de acreditación de la "Inestabilidad de Rodilla"**), en el Punto "4.3" (**Errónea aplicación del sistema de cálculo de incapacidad (Capacidad Restante)**), en el Punto "4.4" (**Omisión de valorar la aptitud funcional real (Reingreso Laboral)**), en el Punto "5" (**Conclusión**), en el Punto "6" (**Imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "7" (**Regulación de honorarios en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo

que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <PER_4> en el 25%, y los de las abogadas del actor <PER_5> y <PER_6> en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <PER_4> letrada apoderada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de las Dras. <PER_5> y <PER_6>,

letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada <PER_4> en el 25%, y los de las abogadas del actor <PER_5> y <PER_6> en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.